



Veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2023-00522-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 26 de octubre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE INDIGNIDAD SUCESORAL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se allegará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Atendiendo los fundamentos fácticos de la demanda; se adecuarán hechos y pretensiones de la misma, en el sentido de hacer notar qué desavenencias tuvo la *de cujus* ELENA DE JESÚS, con su descendiente demandada BEATRIZ ELENA, que a la fecha legitime a la actora para promover la acción, conforme a las causales consagradas en el Art. 1025 del C.C., sin que se pueda argüir que dicha causal deriva del hecho acontecido entre la accionada y su progenitor, habida cuenta que lo sucedido fue con relación a los bienes del causante GERMAN ALONSO ESCOBAR POSADA, situación que quedó zanjada con la Audiencia de Conciliación N° 081 del 2 de diciembre de 2019; donde la hoy causante, también, ELENA DE JESÚS condonó a su descendiente hoy pretensa demandada.

2. Allegará los anexos de la demanda debidamente actualizados, véase como fueron aportados algunos que su fecha de expedición fue del año 2013, debiendo aportar unos vigentes; así mismo copia autenticada de la decisión de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín del 26 de febrero de 2015; por igual la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Medellín-Antioquia.

3. Arrimará las Escrituras Públicas respectivas que den cuenta de lo expresado en los hechos 3°, 4° y 5° respecto a la constitución del Reglamento de Propiedad Horizontal del 19 de junio de 2008, por igual los Certificados de Tradición de los bienes inmuebles objeto de la acción promovida; así como copia íntegra del proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí- Antioquia.

4. Atendiendo al hecho vigésimo, con relación al acuerdo Conciliatorio, deberán precisar qué actuaciones ha desplegado la hoy demandante a efectos de materializar dicho acuerdo de voluntades, habida cuenta que sobre el particular nada se allegó al respecto.

5. Corregirá el acápite de pruebas enunciando únicamente las aportadas, pues varias de las allí anunciadas brillan por su ausencia y han sido objeto de requerimiento por el infrascrito en numerales precedentes.

6. Atendiendo lo reglado en el Inc. 2° del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, informará todos los datos de ubicación que se encuentren a su alcance de la demandada, arrojando las constancias correspondientes que den cuenta de su obtención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER A LA CAUSANTE ELENA DE JESÚS RESTREPO DE ESCOBAR, incoada por GLORIA BENILDA ESCOBAR RESTREPO frente a BEATRIZ ELENA ESCOBAR RESTREPO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a375fe5355863d34b4fa2de8ed9151dfb1404453693c711262bc633e5a97a1**

Documento generado en 22/11/2023 04:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>